



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO - META

Villavicencio, Veintiuno (21) de Julio de dos mil dieciséis (2016)

I. OBJETO DE DECISIÓN

Proferir el fallo que en derecho corresponda, dentro del proceso de Restitución y Formalización de Tierras, adelantado bajo las ritualidades de la Ley 1448 de 2011 con ocasión de la solicitud elevada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Territorial Meta, en representación de la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569; y con relación al inmueble rural denominado “**EL ALTO**”, ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-29158**; para lo cual se han de tener en cuenta los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Presupuestos Fácticos

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Meta, en ejercicio de la facultad conferida por el Artículo 83 de la Ley 1448 de 2011, formuló solicitud de restitución del predio rural ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral, denominado EL ALTO, en favor de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569.

Los hechos que sirvieron de fundamento a la solicitud de restitución se sintetizan así:

- 1.1. El 4 de febrero de 1989, mediante escritura pública No. 236 de la Notaría Segunda de Villavicencio, la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, adquirió del señor CECILIO ARTURO ARDILA GONZALEZ, el derecho de dominio sobre el bien inmueble “El Alto”, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158 ubicado en la Vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral.
- 1.2. En el año 1990 murió el señor JOSE DE JESUS MORENO VELOZA, cónyuge de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, por accidente en el cual fue golpeado por un caballo.

- 1.3. Entre 1990 y 1996, la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, ejerció influencia armada en la zona montañosa del piedemonte central, afectando principalmente a los Municipios de El Calvario, San Juanito y las partes altas de Cumaral, Restrepo y Villavicencio. Influencia que se manifestó a través de combates con la fuerza pública, emboscadas y diversas acciones de control social y política, actos que mostraron un aumento paulatino durante la década de los noventa, registrándose a partir de 1990 los niveles más elevados de actividad de esta guerrilla tanto en el municipio de Cumaral como en las zonas colindantes.
- 1.4. La señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO y su núcleo familiar habitaban un predio rural baldío denominado LOS OLIVOS ubicado a aproximadamente 20 minutos caminando del predio El Alto, objeto de la presente solicitud judicial de restitución.
- 1.5. Un día del año 1992 se presentaron fuertes combates desde tempranas horas de la mañana entre las FARC y las Fuerzas Armadas y en la noche los fuertes bombardeos desplegados por la Fuerzas armadas afectaron la zona generando zozobra en los habitantes del sector dejando además grandes cráteres en el terreno. Al día siguiente, en horas de la mañana los hijos de la solicitante se dirigieron al predio El Alto con la finalidad de inspeccionar posibles daños al terreno y el estado del ganado semoviente propiedad de la familia que en el pastaba, en esa labor se encontraban cuando el menor JUAN DE JESUS MORENO SIERRA detonó un artefacto explosivo abandonado por los grupos armados enfrentados, el explosivo lo dejó sordo y afectó seriamente su movilidad de manera permanente.
- 1.6. En el año 1992 la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO y su núcleo familiar se desplazaron de manera forzada cuya consecuencia inexorable fue el abandono forzado del predio El Alto. Lo anterior en razón a que la presencia de los frentes 31 y 53 del grupo armado guerrillero FARC en la zona alta del Municipio de Cumaral, lugar de ubicación del predio solicitado en restitución por la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, generó, en primer lugar, el temor fundado de que el grupo guerrillero reclutara de manera forzada a sus hijos e hijas menores de edad y por otro lado, los fuertes combates y enfrentamientos entre el grupo guerrillero y las Fuerzas Armadas, especialmente el Ejército, generaron en la solicitante y su núcleo familiar la zozobra y el temor de resultar afectados en su vida e integridad, tal como sucedió con el hijo de la solicitante JUAN DE JESUS MORENO, quien de manera accidental activó un explosivo sin detonar abandonado por los grupos enfrentados y resultó gravemente herido, afectando su sentido del oído y su movilidad de manera permanente.
- 1.7. Así pues, la solicitante **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas

Forzosamente mediante Resolución No. RT 1495 del 9 de Diciembre de 2014¹.

2. Identificación de la Víctima y su núcleo familiar:

NOMBRE	IDENTIFICACION	RELACION	PRESENTE AL MOMENTO DEL ABANDONBO FORZADO
Ana Silvia Sierra de Moreno	23.473.569	Solicitante	Si
Natividad Moreno Sierra	21.190.735	Hija	Si
Estrella Moreno Sierra	35.285.873	Hija	Si
Juan de Jesús Moreno Sierra	80.224.975	Hijo	Si
Florentino Moreno Sierra	11.281.055	Hijo	Si

3. Identificación Física y Jurídica del Predio

NOMBRE DEL PREDIO	CEDULA CATASTRAL	FMI	AREA TOPOGRAFICA	AREA SOLICITAD A
EL ALTO	50-226-00-01-0003-0171-000	230-29158	6 Ha + 5824 m2	5 Ha + 2000 m2

4. Georreferenciacion del Predio

El Predio se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas:

CUADRO DE COORDENADAS				
N. Punto	NORTE_Y	ESTE_X	LATITUD_Y	LONGITUD_X
1	968343,29	1056874,63	4° 18' 35,105" N	73° 33' 54,584" W
2	968350,53	1057056,37	4° 18' 35,336" N	73° 33' 48,690" W
3	968337,57	1057145,95	4° 18' 34,913" N	73° 33' 45,785" W
4	968365,99	1057175,44	4° 18' 35,837" N	73° 33' 44,828" W
5	968367,09	1057180,84	4° 18' 35,873" N	73° 33' 44,653" W
6	968348,43	1057256,74	4° 18' 35,264" N	73° 33' 42,192" W
7	968301,94	1057266,26	4° 18' 33,750" N	73° 33' 41,884" W
8	968119,43	1057174,42	4° 18' 27,811" N	73° 33' 44,867" W
9	968110,37	1057059,05	4° 18' 27,518" N	73° 33' 48,608" W
10	968248,68	1056839,38	4° 18' 32,026" N	73° 33' 55,729" W
Sistema de referencia: Datum Magna Sirgas - Bogotá				

5. Del Procedimiento Administrativo y cumplimiento de Requisito de Procedibilidad.

La Dirección Territorial Meta de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, una vez agotado el procedimiento administrativo de acuerdo a solicitud de la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, emitió la **Resolución RT1495 9 de Diciembre de 2014**, a través

¹ Fl. 30 a 42 c. o.

de la cual se ordenó además a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Acacias la inscripción en el folio de matrícula No. 232-46535.

Cumplido lo anterior la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO** solicitó a la Unidad de Restitución de Tierras su representación judicial en aras de elevar la solicitud de restitución de tierras.

6. Pretensiones.

- 6.1.1. Declarar que la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569, es víctima de abandono forzado en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011 y en consecuencia, se declare que es titular de la acción de restitución jurídica y material de tierras en relación con el predio rural denominado EL ALTO, identificado con la cédula catastral No. 50-226-00-01-0003-0171-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158, el cual cuenta con área topográfica de 6 hectáreas 5824 metros cuadrados, ubicado en la Vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral en el Departamento del Meta.
- 6.1.2. Proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, en los términos establecidos por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-821 de 2001 y auto de seguimiento 008 de 2007.
- 6.1.3. ORDENAR como medida de reparación integral la restitución jurídica y material del predio identificado e individualizado en la sección de hechos de la presente solicitud y de conformidad con las pretensiones presentadas a favor de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO.
- 6.1.4. Teniendo en cuenta que según el informe técnico predial elaborado para el inmueble, el predio presenta “altas pendientes y cobertura arbórea de gran tamaño, en un porcentaje aproximado del 70% del área total del predio”, se aplique el tenor del literal a del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, y se ordene, con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, la compensación en especie a favor de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO.
- 6.1.5. En consecuencia, ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, la inscripción de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas respecto a los hechos victimizantes esgrimidos en la demanda.
- 6.1.6. Ordenar a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Villavicencio inscribir en el folio de matrícula inmobiliaria No.

230-29158 la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

- 6.1.7.** ORDENAR a la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO REGISTRAL DE VILLAVICENCIO la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158 la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, siempre y cuando medie consentimiento expreso de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO.
- 6.1.8.** ORDENAR a la fuerza pública acompañar y colaborar en las diligencias de entrega material del predio a restituir, conforme a lo prescrito con el literal O del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.9.** ORDENAR al IGAC como autoridad catastral para el Departamento del Meta, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a la solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución de tierras, esto de conformidad con lo dispuesto en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.10.** ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL, dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 008 de 2013 y proceda a condonar las sumas que se hayan causado por concepto de impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones desde la ocurrencia de los hechos victimizantes hasta el momento en que se profiera fallo ordenando compensación por equivalente, al predio denominado EL ALTO en la Vereda San Pablo de ese Municipio, identificado con la cédula catastral No. 00-01-0003-01-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158 atendiendo que el mismo será destinado con el fin de compensar a otras víctimas del conflicto armado.
- 6.1.11.** ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL, dar aplicación al Acuerdo Municipal No. 008 de 2013 y proceda a exonerar por el término de 2 años, el impuesto predial, otros impuestos, tasas y contribuciones, al predio EL ALTO, en la Vereda San Pablo de ese Municipio, identificado con cédula catastral No. 00-01-0003-01-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158 atendiendo que el mismo será destinado con el fin de compensar a otras víctimas del conflicto armado.

- 6.1.12.** ORDENAR al FONDO de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas posea la señora ANA SILVIA SIERRA MORENO y que tengan relación al predio imposible de restituir, con las empresas prestadoras de los mismos, por los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia que ordene la compensación.
- 6.1.13.** ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que la señora ANA SILVIA SIERRA MORENO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio imposible de restituirse y sobre el cual se solicita la compensación, es decir el predio EL ALTO ubicado en la Vereda San Pablo de ese Municipio, identificado con cédula catastral No. 00-01-0003-0171-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158.
- 6.1.14.** ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO y a su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.
- 6.1.15.** PROFERIR todas aquellas ordenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución conforme a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.16.** Si existiera mérito para ello, declarar la nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta solicitud.
- 6.1.17.** ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en el ámbito de sus competencias articule las acciones interinstitucionales pertinentes para brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute

de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

- 6.1.18.** Que en caso de presentarse parte opositora y que hubiese probado buena fe exenta de culpa dentro del proceso, la sentencia deberá decretar las compensaciones a que hubiere lugar.
- 6.1.19.** Condenar en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.20.** ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTORICA que reúna y recupere todo el material documental, testimonial u otro medio probatorio utilizado en el presente proceso relativo a las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.
- 6.1.21.** De manera subsidiaria solicita que, en caso de que en el curso del proceso se logre demostrar que el inmueble se encuentra efectivamente ubicado en una zona de alta vulnerabilidad por las condiciones ambientales y que se vea afectada su explotación agropecuaria que impida el goce efectivo de los derechos a la solicitante, en consecuencia se ordene al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS la entrega material y jurídica de un bien inmueble de similares características al abandonado, en favor de la señora ANA SILVIA SIERRA MORENO garantizando en su beneficio las prerrogativas solicitadas en relación con las pretensiones principales.
- 6.1.22.** De acceder a la pretensión de compensación contenida dentro de las causales a) y d) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, se ordene la transferencia de los predios imposibles de restituir directamente a CORMACARENA para que, en coordinación con el Municipio de Cumaral – Meta, se adelanten las acciones tendientes a garantizar su conservación, así como evitar la presencia de ocupaciones ilegales.

7. Actuación Procesal.

7.1. Del trámite administrativo.

La señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, presentó ante la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas en relación con el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 230-29158 y vinculado a la cédula catastral No. 50-226-00-01-0003-0171-000, ubicado en la Vereda Juan Pablo, Jurisdicción del Municipio de Cumaral en el Departamento del Meta,

con una extensión de seis (6) hectáreas + cinco mil ochocientos veinticuatro (5824) metros cuadrados, según levantamiento topográfico realizado por la referida unidad.

Luego de la recopilación de elementos probatorios, el trámite concluyó con la expedición del acto administrativo RT 1495 de 2014², por medio del cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente del predio sobre el cual recae la solicitud elevada por la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.

Acreditado lo anterior, la solicitante presentó solicitud de representación judicial ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas del Meta, entidad que, designó como su representante judicial al Doctor JUAN CAMILO VILLEGAS PUERTO, quien en ejercicio de dicho mandato radicó solicitud en la oficina judicial el 16 de Diciembre de 2014³.

7.2. Del trámite Jurisdiccional.

Al trámite Judicial se dio inicio con la presentación de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, el 16 de Diciembre de 2014 a través de la Oficina judicial (Villavicencio), correspondiéndole por reparto el conocimiento de la misma a este Despacho Judicial.

Así pues mediante auto del 23 de Enero de 2015⁴ se admitió la demanda especial de restitución de tierras, disponiendo la publicación de la admisión a través de diario de amplia circulación, de conformidad con el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

En cumplimiento de lo dispuesto en el auto admisorio, a través del diario de circulación nacional EL TIEMPO, en su edición del día 13 de Septiembre de 2015, así mismo de diario regional LLANO 7 DIAS en su edición de la misma fecha⁵, se convocó a las personas que considerasen tener derechos legítimos relacionados con el predio objeto de restitución, sin que se presentara ninguna persona durante el término de traslado.

Así las cosas, cumplido el requisito de publicidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 88, 89 y 90 de la ley 1448 de 2011, a través de auto del 26 de octubre de 2015⁶ se abrió el proceso a pruebas, disponiendo para la realización de audiencia pública de pruebas el día 9 de noviembre de 2015, en desarrollo de la cual se recepcionó el interrogatorio de parte de la solicitante **ANA SILVIA SIERRA DE**

² Fl. 30 a 42 c. o.

³ Fl. 123 c. o.

⁴ Fl. 124 a 128 c. o.

⁵ Fl. 155 y 156 c. o.

⁶ Fl. 157 a 160 c. o.

MORENO y la declaración de las señoras ESTRELLA MORENO SIERRA y NATIVIDAD MORENO SIERRA⁷.

Por último, mediante auto del 30 de Noviembre de 2015⁸, se corrió traslado común a los sujetos procesales a efectos que presentasen sus alegaciones finales.

III. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Dr. **JAIRO HERNAN BENJUMEA**, Procurador 25 Judicial II, retomó que la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, el 4 de febrero de 1989, mediante escritura pública No. 236 de la Notaría Segunda de Villavicencio, adquirió del señor CECILIO ARTURO ARDILA GONZALEZ el derecho de dominio sobre el bien inmueble El Alto ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral – Meta.

Respecto a los hechos victimizantes en el año 1992 se presentaron fuertes combates desde tempranas horas de la mañana entre las FARC y las FUERZAS ARMADAS y en la noche los fuertes bombardeos desplegados por las Fuerzas armadas afectaron la zona generando zozobra en los habitantes del sector dejando además grandes cráteres en el territorio. Al día siguiente, en horas de la mañana los hijos de la solicitante se dirigieron al predio El Alto con la finalidad de inspeccionar los posibles daños al terreno y el estado del ganado semoviente propiedad de la familia que en el pastaba, en esa labor se encontraban cuando el menor JUAN DE JESUS MORENO SIERRA detonó un artefacto explosivo abandonado por los grupos armados enfrentados, el explosivo lo dejó sordo y afectó seriamente su movilidad de manera permanente.

Debido a estos hechos la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, se obligó a salir de la región junto a sus hijos produciéndose el abandono del predio, hecho que no fue denunciado en su momento por la solicitante.

Que el abandono forzado del predio rural denominado El Alto ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral – Meta, identificado con cédula catastral No. 50-226-00-01-0003-0171-000 e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158, convirtiéndose la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO y su núcleo familiar, en víctimas de abandono y despojo forzado de tierras en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, de conformidad con el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, el delegado del Ministerio Público solicita acceder a las pretensiones de la solicitante, ordenando a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, la restitución jurídica y material del predio rural denominado El Alto ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral – Meta, identificado con cédula catastral No. 50-226-00-01-0003-0171-000 e inscrito en el folio de matrícula No. 230-29158, además de despachar favorablemente las demás pretensiones principales consignadas en la demanda⁹.

⁷ Fl. 168 c. o.

⁸ Fl. 173 c. o.

⁹ Fl. 175 a 181 c. o.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el inciso 2º del Artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los Jueces Civiles del Circuito Especializados en Restitución de Tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa su predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores, siempre y cuando los inmuebles estén ubicados en su jurisdicción (artículo 80 ibídem).

Este Despacho Judicial ostenta la especialidad en restitución de tierras, dentro el término de publicación y traslado de la demanda no se presentaron oposiciones, y el predio solicitado se halla ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral en el Departamento del Meta, por ende, está dentro de nuestra jurisdicción. Así pues, esta judicatura tiene la competencia para adoptar una decisión en el presente asunto.

2. Problema jurídico a resolver

Se circunscribe a dilucidar si hay lugar o no a la restitución que impetra la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**; con relación al inmueble denominado **EL ALTO** ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral Departamento del Meta, identificado con matrícula inmobiliaria No. **230-29158** y cédula catastral **50-226-00-01-0003-0171-000**, del que funge como propietaria según el folio de matrícula, y, si ha de ordenarse las medidas asociadas con esa calidad y la restitución misma.

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, hay que precisar: **i)** Si la solicitante está legitimada para impetrar la acción de restitución; **ii)** El concepto de justicia transicional y la acción de restitución de tierras, finalmente, **iii)** Si respecto de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, puede predicarse en términos de la Ley 1448 de 2011 el despojo del predio denominado EL ALTO ubicado en la Vereda Jun Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral – Meta y de esta forma acceder a las pretensiones de la demanda.

i) De la legitimidad para solicitar la restitución

En cuanto a la legitimidad por activa, ésta se encuentra definida en el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, a la postre, puede interponerse, prima facie, por las personas a que hace referencia el artículo 75 ejusdem, esto es: *“Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”*.

Bajo este precepto, la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO** se encuentra legitimada para ejercer la acción de restitución de tierras que consagra la Ley 1448 de 2011, de acuerdo con lo siguiente:

Calidad de víctima del solicitante

De conformidad con el Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, *“Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente.”*

Así pues, la solicitante, señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, ostenta la calidad jurídica de propietaria del predio denominado EL ALTO, cuya restitución jurídica y material se pretende; y además, junto con su familia, fueron víctimas de desplazamiento forzado ejercido como consecuencia de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno existente en el Municipio de Cumaral - Meta, hecho que provocó el abandono del inmueble en el año de 1992, impidiéndoles ejercer la administración y explotación sobre él.

ii) Justicia Transicional

En el territorio Colombiano se ha generado una gran lesión a los derechos humanos de un sinnúmero de ciudadanos con el desarrollo continuo del conflicto armado generado por los grupos al margen de la ley, situación que ha obligado al Gobierno Nacional a crear los componentes necesarios para la atención a la población desplazada relativos a la prevención del desplazamiento y a la garantía de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación, y no repetición respecto de la población desplazada.

Por esta razón se creó la Ley 1448 de 2011 *“Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”*, la cual busca, dentro de un marco de justicia transicional, generar mecanismos judiciales y extrajudiciales que sirvan como puntos de partida para superar la violaciones derivadas de conflictos armados, procurando siempre obtener una reparación integral a las víctimas.

Una de las características propias de la justicia transicional es la prevalencia dada a la aplicación de los principios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos (**artículo 27 de la Ley 1448 de 2011**), lo cual, de conformidad con el **artículo 93 de la Constitución Política**, indica la clara prevalencia en el orden interno, de los Derechos Humanos reconocidos en los Tratados y Convenios internacionales aprobados por Colombia, así como la prohibición de su limitación en los estados de excepción.

Así lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, como la **Sentencia C-715 del 13 de septiembre de 2012**, MP. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en la cual indicó:

“...los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada.”

“[...] abarca toda la variedad de procesos y mecanismos asociados con los intentos de una sociedad por resolver los problemas derivados de un pasado de abusos a gran escala, a fin de que los responsables rindan cuentas de sus actos, servir a la justicia y lograr la reconciliación. Tales mecanismos pueden ser judiciales o extrajudiciales y tener distintos niveles de participación internacional (o carecer por completo de ella) así como abarcar el enjuiciamiento de personas, el resarcimiento, la búsqueda de la verdad, la reforma institucional, la investigación de antecedentes, la remoción del cargo o combinaciones de todos ellos”.¹⁰

“Entiéndase por justicia transicional los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible.”

Posición asumida por los Principios de Chicago sobre Justicia de Posconflicto, cuando expresamente consagran una concepción centrada en la víctima y no en los conflictos como un mecanismo para mejorar el diseño y la implementación de las políticas dirigidas a minimizar el sufrimiento humano ocasionado con el conflicto. De esta manera, el respeto por los derechos de las víctimas se convierte tanto en un objetivo como en un requisito procedimental que limita y guía los mecanismos a implementar y excluye mecanismos utilitaristas que contraríen el principio de dignidad humana.

¹⁰ONU (2004). Consejo de Seguridad. Informe del Secretario General sobre el Estado de Derecho y Justicia Transicional en sociedades en conflicto y posconflicto. S/2004/616. Párrafo 8 <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Así pues, si en el pasado se llegó a considerar que el aseguramiento de estos derechos podría conllevar al entorpecimiento de la paz, hoy se considera que, impulsar el imperio de la Ley y profundizar el respeto por los Derechos Humanos no sólo es la manera correcta de proceder en las transiciones, sino que además es un elemento indispensable para conseguir una paz y seguridad internacional duraderas.

iii) Análisis del caso en concreto

Contextualización del conflicto armado en el caso concreto

El Artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 considera víctimas a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ligados o presentados con ocasión del conflicto armado interno.

De acuerdo con el estudio realizado para efectos de esta demanda por la Unidad de Restitución de Tierras, específicamente en el Municipio de Cumaral se ha señalado que *“entre 1990 – 1996, la guerrilla de las FARC ejerció influencia armada en la zona montañosa del piedemonte central, afectando principalmente a los municipios de El Calvario, San Juanito y las partes altas de Cumaral, Restrepo y Villavicencio. Esta influencia armada se manifestó por medio de combates con la fuerza pública, emboscadas y diversas acciones de control social y político, actos que mostraron un aumento paulatino durante la década de los noventa, registrándose a partir de 1990 los niveles más elevados de actividad armada de esta guerrilla tanto en el municipio de Cumaral como en las zonas colindantes.*

(...)

El Municipio de Cumaral limita al Norte con el Departamento de Cundinamarca y el Municipio de San Juanito, al Suroeste con el Municipio de Restrepo al Este con los Municipios de Puerto López y Cabuyaro. Las colindancias que tiene el municipio de Cumaral, lo hacen significativamente vulnerable tanto a la influencia de la guerrilla de las FARC como de actores paramilitares. Así en la parte alta del Municipio, conformada por las veredas San Joaquín Alto y Bajo, Juan Pablo II, Caney Medio y Guacavía, las FARC estuvieron presentes de manera manifiesta, ejerciendo influencia armada por medio de los Frentes 53 y 31.

(...)

Según investigación del Centro Nacional de Memoria Histórica, uno de los principales objetivos de la presencia del Bloque Oriental de las FARC en esta zona del Meta, era avanzar sobre lo que se denominaron su Centro de Despliegue Estratégico: la cordillera oriental. Dentro de esta estrategia ofensiva los Frentes 53 y 31 de las FARC ejecutaron acciones de tipo militar como combates y emboscadas contra la fuerza pública, además de la práctica ocasional de secuestros políticos y extorsiones. Efectivamente, según el diagnóstico de DDHH del Departamento del Meta, se puede precisar que en la

zona ejercieron influencia estos Frentes de las FARC, “A partir de los noventa, en Meta se ubicaron el Frente 31 se estableció en el Piedemonte Central y el Frente 53 en la región norte y Piedemonte Central.

(...)

Observando estos hechos se advierte una clara influencia armada de las FARC en esta zona, principalmente sobre la troncal al llano y en las Veredas de la zona alta o montañosa como lo son San Joaquín Alto y Bajo, Juan Pablo II, Caney Medio y Guacavia, zonas que experimentaron combates entre el Ejército y las FARC que dejaron en medio de fuego cruzado a la población civil de este sector del Municipio (...).”¹¹

Relación Jurídica de la solicitante con el predio que reclama

En el sub lite, como se indicó en aparte en precedencia, la reclamante, **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, acude a esta acción judicial especial en su condición de titular del derecho real de dominio del predio denominado EL ALTO.

Así pues, de acuerdo con el material probatorio acopiado, se tiene que mediante la escritura pública No. 263 otorgada el 4 de Febrero de 1989 ante la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio – Meta, el señor CECILIO ARTURO ARDILA GONZALEZ, transfirió a título de venta a favor de la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569, el derecho de dominio ejercido sobre el predio denominado “EL ALTO” ubicado en la Vereda Juan Pablo, Jurisdicción del Municipio de Cumaral¹².

En efecto de acuerdo con el oficio SNR2014EE033811¹³ de la Superintendente (e) delegada para la protección, restitución y formalización de tierras, la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO es quien figura como titular en el folio de matrícula 230-29158.

Ahora bien, en aras de identificar físicamente el territorio donde se va a intervenir con ocasión de esta acción especial de restitución de tierras, la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS realizó los estudios de microfocalización, así como el trabajo de campo y el levantamiento topográfico con la aquiescencia de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, tal y como obra en los folios 61 a 65 y 81 a 83 c. o.

El hecho victimizante constitutivo de las infracciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 que motivaron el despojo y/o abandono.

Se narra en el libelo de la demanda de restitución, específicamente en los hechos quinto y sexto, que un día del año 1992, desde tempranas horas de la mañana, se presentaron fuertes combates entre las FARC y las Fuerzas Armadas y en la noche los fuertes bombardeos desplegados por la Fuerzas armadas afectaron la zona, dejando además grandes cráteres en el terreno. Que

¹¹ Fl. 113 a 115 c. o.

¹² Fl. 67 y 68 c. o.

¹³ Fl. 117 a 122 c. o.

al día siguiente, en horas de la mañana, los hijos de la solicitante se dirigieron al predio El Alto con la finalidad de inspeccionar posibles daños al terreno y el estado del ganado semoviente propiedad de la familia que allí pastaba, fue en ese momento cuando el entonces menor, JUAN DE JESUS MORENO SIERRA detonó un artefacto explosivo abandonado por los grupos armados enfrentados, dejándole sordo y afectando seriamente su movilidad de manera permanente.

Las pruebas del proceso

Sobre la situación fáctica particularmente vivida por la solicitante **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, en el libelo de la solicitud de restitución, se hace alusión a que de manera colateral a los hechos anteriormente narrados, la señora SIERRA DE MORENO y su núcleo familiar se desplazaron de manera forzada cuya consecuencia inexorable fue el abandono del predio El Alto. Lo anterior en razón a que la presencia de los frentes 31 y 53 del grupo armado guerrillero FARC en la zona alta del Municipio de Cumaral, generó, en primer lugar, el temor fundado de que el grupo guerrillero reclutara de manera forzada a sus hijos menores de edad y por otro lado, los fuertes combates y enfrentamientos entre el grupo guerrillero y las Fuerzas Armadas, generaron en la solicitante y su núcleo familiar la zozobra y el temor de resultar afectados en su vida e integridad, tal como sucedió con el hijo de la solicitante JUAN DE JESUS MORENO.

En este sentido a folios 59 y 60 c. o., obra copia de la diligencia de interrogatorio de parte rendida por la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, en la cual al preguntársele por los hechos victimizantes que generaron su desplazamiento y el abandono del predio, contestó: *“Como a finales de los ochentas e inicios de los noventas, ya se presentaban combates entre el Ejército y la guerrilla, y entonces en uno de esos cuando terminó mis hijos Natividad y Juan de Jesús se fueron a mirar que había pasado con el ganado en el predio El Alto, porque los combates se realizaban cerca de los predios en la parte alta de la Vereda, entonces uno cogió por un lado y el otro por el otro lado, y cuando escuchamos fue la explosión y cuando fuimos a ver mi hijo JUAN DE JESUS había caído en una mina y le explotó, solo le dejó la ropa interior, no lo mató gracias a Dios pero a la fecha no puede caminar bien y quedó sordo de por vida del oído derecho, lo llevamos al hospital departamental en Villavicencio donde lo atendieron, pero no pusimos ninguna denuncia de esos hechos porque nos daba miedo de que la guerrilla nos hiciera algo. Por otro lado, los combates en esa zona eran constantes, se hacían cerca del predio, arriba en la montaña, en dos veces hubo bombardeos con aviones del ejército y quedaron huecos de las explosiones en la lomita arriba de la casa de nosotros en el predio Los Olivos, eso nos asustaba mucho, en esa ocasión yo creo que lo que nos favoreció es que nosotros habíamos lavado una ropa y sábanas blancas y las habíamos extendido, entonces me imagino que el avión vio que había gente en esa parte y no tiró las bombas en el rancho, o sino, acaba con todo. De otra cosa que me acuerdo, es cuando desaparecieron como a cuatro muchachos de la región, estaban jóvenes, uno eran los hijos de la señora Blanca Triviño y los otros de un señor Rogelio Gamboa, a quienes la guerrilla se los llevó y los desapareció. Para esa época toda la gente salió de la región, no quedó casi nadie, después fue que llegaron otras personas a ocupar esos predios, pero el desplazamiento fue masivo”.*

Al respecto a folio 71 c. o., obra oficio del Director de Registro y Gestión de Información de la Unidad de Víctimas en la cual informa sobre la inclusión de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO en el Registro Único de Víctimas. Además obra en los folios subsiguientes copia de la declaración rendida por la señora SIERRA DE MORENO, en cuya narración de los hechos se puede leer:

“Se agarró el ejército con la guerrilla, aviones y helicópteros. En eso de las diez de la mañana, como hasta las ocho de la mañana del otro día me arrunché con mis hijos y nos metimos debajo de las camas, hasta que pasó el bombardeo. Yo lo que hice fue coger mis hijos y alguna ropa y salí corriendo y uno de mis hijos se paró sobre una bomba y lo levantó quedo cojo del pie derecho y le reventó el oído derecho y no escucha.”

Así mismo la solicitante, en sede de la audiencia pública desarrollada el 9 de Noviembre de 2015¹⁴, rindió interrogatorio de parte en el cual reiteró los hechos victimizantes y el miedo que le impidió denunciarlos en su momento.

También se escuchó el dicho en audiencia pública de las señoras ESTRELLA y NATIVIDAD MORENO SIERRA, quienes dieron cuenta de los bombardeos perpetuados en jurisdicción del predio por ellos explotado.

En este punto, retómese el concepto de abandono forzado según el cual como tal se entiende la situación temporal o permanente a la que se ve avocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Así pues, deviene como un hecho probado, que fue precisamente ese escenario del éxodo en la guerra dado en el Municipio de Cumaral, lo que conllevó a que la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO sufriera los embates de esa violencia y se viera abocada a un desplazamiento forzado, que de suyo le impidió explotar temporalmente su tierra.

De esta manera, para el Despacho, sin ningún ápice de duda, la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO ostenta la calidad de víctima, y consciente de ello optó por los mecanismos procesales especiales de restitución en el marco de la Ley 1448 de 2011 para restituir y formalizar su relación jurídica sobre el predio denominado EL ALTO ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral - Departamento del Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-29158.

Valga la pena advertir que desde el año 1992, la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO no ha podido ejercer actos de señora y dueña sobre el predio mediante su explotación económica, tal como se colige de las declaraciones rendidas en este trámite.

En ese orden de ideas, es dable concluir que respecto a la solicitante concurren los presupuestos para la procedencia de la acción de restitución y formalización de predios abandonados y despojados, previstos en la Ley 1448 de 2011, por

¹⁴ Fl. 168 c. o.

encontrarse probado el nexo causal entre el desplazamiento forzado y el consecuente abandono del predio reclamado, su calidad de víctimas, la identidad del predio y la relación jurídica que ostentan con el mismo.

Ahora bien, atendiendo la materialidad de los hechos que componen la demanda, y las pretensiones de la misma, resulta imperioso entrar a analizar la procedencia de la solicitud de restitución por equivalencia o compensación en favor de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO.

De la Compensación

En este punto el Despacho desde ya anticipa que aplicará el fenómeno jurídico de la compensación, por las razones que a continuación se indican:

El espíritu de la Ley 1448 de 2011, es que quienes como consecuencia del conflicto armado debieron abandonar sus tierras, vuelvan a ellas en las mismas circunstancias en que se encontraban antes de acaecer el hecho victimizante, por eso es que la restitución jurídica y material es siempre la pretensión preferente desde el punto de vista de la Justicia restaurativa, salvo eventos excepcionales que lo hagan imposible y es en esos eventos en los que cuando al Estado se le imposibilite poner a la víctima en condición igual o mejor a la ocurrencia del hecho victimizante, debe de manera subsidiaria otorgarle una opción diferente, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011.

De esta manera, la restitución por equivalencia o compensación, debe darse con el beneplácito de la víctima, pues de lo contrario, al obligarse a la víctima a retornar, se le estaría revictimizando al ponerla de nuevo en estado de vulnerabilidad.

Así las cosas, para el Despacho de la situación fáctica descrita en la realidad procesal, hechos de la demanda y soportes probatorios, es dable concluir que no es posible la restitución material del predio rural denominado EL ALTO ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral – Meta, ante la existencia de circunstancias excepcionales que permiten pensar en la compensación por equivalencia como a continuación se verá.

Se acreditó que la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO adquirió del señor CECILIO ARTURO ARDILA GONZALEZ, el derecho de dominio sobre el predio denominado EL ALTO con una extensión de 6 hectáreas ubicado en la Vereda Juan Pablo del Municipio de Cumaral - Meta, no obstante tras los hechos violentos que tuvieron ocurrencia en esa Vereda, el ejercicio de la explotación del predio se vio perturbado, por lo que ella y sus hijos tuvieron que abandonarlo.

En el libelo de la demanda, acápite de pretensiones numeral cuarto, el apoderado de la solicitante, petitionó al Despacho se ordenara con cargo a los recursos del Fondo de la UAEGRTD, la compensación a favor de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, como quiera que de acuerdo con informe técnico predial elaborado para el inmueble, el predio presenta “altas pendientes y cobertura arbórea de gran tamaño, en un porcentaje aproximado del 70% del área total del predio”.

Fue de acuerdo con esta información que el Despacho en el auto admisorio de fecha 23 de enero de 2015, numeral noveno se ordenó a CORMACARENA informar al Despacho sobre las condiciones actuales del bien EL ALTO, a efectos que conceptuara sobre la factibilidad de que el mismo pueda ser explotado económicamente según el uso potencial del suelo.

Al respecto, en folios 144 a 148 c. o. obra oficio PM.GPO.1.3.15.137, a través del cual el Jefe de la Oficina Asesora de Planeación de CORMACARENA, precisa que *“dentro del predio denominado EL ALTO se identifica un amplio bosque alto denso el cual se considera de protección ambiental y que equivale a un 76.9% aproximadamente del predio total, de igual manera, por el límite sur-oeste del predio cruza un afluente hídrico denominado Caño Caney Chiquita tributario del río Caney, sistema hídrico que pertenece a la Cuenca del río Guatiquia, por lo tanto se debe conservar una franja de protección de 30 metros a ambos márgenes del cauce, medidos a partir de la cuota máxima de inundación y que es equivalente al 10.90% aproximadamente del predio total”*.

De manera tal que casi el 90% del predio debe ser objeto de medidas de protección a efectos de conservar los ecosistemas presentes en el predio, lo que resulta excluyente con las actividades agrícolas o ganaderas que eventualmente pueda ejercer cualquier morador.

Ante tal circunstancia, la compensación a las víctimas se impone y la restitución material de los predios se convierte en una medida simbólica para estas, no así para el Ministerio del Medio Ambiente, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Área de Manejo Especial La Macarena – CORMACARENA - y el Municipio de Cumaral - Meta, quienes deberán hacer presencia junto con el Ministerio Público en dicha entrega para que de inmediato procedan al cumplimiento de sus funciones propias relacionadas con la conservación del área de reserva forestal y la ronda hídrica.

Aunado a lo anterior, se debe tener presente que las condiciones físicas del terreno son de montaña y que de acuerdo con la cédula de ciudadanía de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, cuya fecha de nacimiento data del 20 de Septiembre de 1943, es decir se trata de una persona de 73 años de edad. En efecto en desarrollo de la audiencia pública de pruebas, el Despacho advirtió la avanzada edad de la señora, además de su manifestación de no retorno al predio, cuando de viva voz solicitó el cambio de su tierra o que le retribuyan su valor.

Sean estas las circunstancias excepcionales a la que se ha aludido y que comportan la imposibilidad de retornar al predio por parte de la solicitante, faltando un componente importantísimo para que el derecho a la restitución no sea nugatorio y que alude a que la restitución debe ser voluntaria, segura y digna.

En este punto, este Despacho en su carácter de Juez Constitucional, ha de retomar que la Constitución de 1991 erigió el principio de solidaridad como elemento esencial del Estado y componente indefectible de la dignidad humana.

El principio de solidaridad ha sido definido por la Corte Constitucional como “un deber, impuesto a toda persona por el solo hecho de su pertenencia al conglomerado social, consistente en la vinculación del propio esfuerzo y actividad en beneficio o apoyo de otros asociados o en interés colectivo”. Así pues, la dimensión de la solidaridad como deber, impone a los miembros de la sociedad la obligación de coadyuvar con sus congéneres para hacer efectivos los derechos de éstos, máxime cuando se trata de personas en situación de debilidad manifiesta, en razón a su condición económica, física o mental. Tal es el caso de las personas de la tercera edad.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en el sentido de reconocer la existencia de un derecho fundamental constitucional al mínimo vital en cabeza de las personas de la tercera edad, derivado de múltiples mandatos constitucionales en los que se reconocen, entre otros, los derechos a la vida digna (art. 11, C.P.), a la integridad personal (art. 12, C.P.), a la seguridad social integral (art. 48, C.P.) y a la salud (art. 49, C.P.).

Es así como se ha puesto de presente que, la Constitución Política contempla una serie de sujetos que necesitan de un “trato especial de protección” por la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentran. En particular, a este grupo pertenecen las personas de la tercera edad, quienes al final de su vida laboral tienen derecho a gozar de una vejez digna y plena (C.P. artículos 1º, 13, 46 y 48).

De manera tal que, respecto de los derechos radicados en cabeza de las personas de la tercera edad, el Estado tiene el deber de procurar verdaderas condiciones materiales de existencia digna, como quiera que, las personas que se encuentran en la mencionada categoría son acreedoras de un trato de especial protección, proveniente no solo del Estado sino de los miembros de la sociedad.

Así pues, este Despacho atendiendo la situación de vulnerabilidad de la solicitante quien además se encuentra en su vejez, advierte que, inequívocamente no están dadas las condiciones para la restitución material del predio reclamado; e inclusive de obligarse a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO a retornar, se estarían violentando los principios señalados por la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012, en la medida que el retorno mismo debe ser voluntario, seguro y digno, de lo contrario, el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada.

Conclúyase entonces que, si la finalidad del Estado colombiano es brindarle al solicitante víctima del desplazamiento forzado con ocasión del conflicto armado interno, las garantías necesarias para un retorno seguro y además procurar por el restablecimiento de sus derechos en igual o mejores condiciones en que vivía al momento del hecho victimizante, de manera tal que pueda regresar en condiciones dignas, esas condiciones no se vislumbran en el caso que ocupa la atención del Despacho, pues la señora BENEDICTA RISCANEVO está sometida a una limitación que le impide retornar al predio, cuál es su estado actual de salud y condición física en razón a su edad, además de la condición media ambiental del predio, lo que de suyo le limitaría las actividades de explotación del inmueble.

De manera tal que para este Despacho se configura la causal de compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se encuentra acreditado que la restitución material del bien implicaría un riesgo para la vida de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, desde la óptica de la especial protección que demanda en razón a su avanzada edad (73 años).

Por todo lo anterior se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de la solicitante ANA SILVIA SEIRRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569.

Así pues, de conformidad con el artículo 72 inciso 5º de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con el artículo 97 literal c) ibídem y el artículo 38 del Decreto 4829 de 2011, se ordenará con cargo al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, una restitución por equivalencia para acceder a un terreno de similares características u condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorgará al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Además de lo anterior, se ordenará que al predio que se otorgue por compensación a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTUTUCION DE TIERRAS, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto y conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Se ordenará a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a la solicitante del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de las víctimas y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

Se ordenará al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás programas especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial en razón a ser una persona de la tercera edad, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada,

activando la línea especial de crédito para proyectos productivos de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

Se ordenará a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, incluir a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569, dentro del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE VILLAVICENCIO, META, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la señora **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 23.473.569; es víctima de abandono forzado de tierras en los términos del artículo 3, 74, 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, y en consecuencia titular del derecho fundamental a la Restitución Jurídica y Material de las Tierras.

SEGUNDO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras de la reclamante **ANA SILVIA SIERRA DE MORENO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569.

TERCERO: Para hacer efectiva la protección, se **ORDENA** con cargo al **FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS**, una **restitución por equivalencia** para acceder a un terreno de similares características u condiciones en otra ubicación, en los términos que regula el Decreto 4829 de 2011, y en caso que no sea posible esta paridad, podrá acudir subsidiariamente a la equivalencia económica con pago en efectivo (compensación en dinero), contando ineludiblemente con la participación directa y suficientemente informada de la solicitante ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569.

PARÁGRAFO. Para dar cumplimiento a esta orden de compensación, se otorga al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, el término de DOS (2) MESES, contados a partir de la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: Se ordena al Director General del INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, que en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice y remita a la Dirección Territorial Meta de la Unidad de Tierras, el avalúo de que trata el artículo 39 del Decreto 4829 de 2011, necesario para hacer efectiva la compensación en especie aquí ordenada.

QUINTO: Si vencido el término de dos (2) meses, computados a partir de la notificación de la presente providencia, no se ha logrado entregar un predio en compensación a favor de la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, se le ofrecerá otras alternativas en diferentes municipios, siempre con su activa participación, y finalmente, ante la imposibilidad de la compensación en especie, se le ofrecerá una de carácter monetario, decisión que en todo caso deberá ser informada y consultada al Despacho.

SEXTO: Se **ORDENA** que al predio que se otorgue por compensación a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, por parte del FONDO DE LA UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, se le inscriba, en su respectivo folio de matrícula inmobiliaria, la prohibición de transferir los derechos patrimoniales así obtenidos durante un período de dos años, contados a partir de la formalización y entrega del predio sustituto, conforme lo dispone el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

SÉPTIMO: Se **ORDENA** a la Alcaldía del respectivo Municipio donde se ubique el predio entregado en compensación por equivalencia, que exonere a la solicitante ANA SILVIA SIERRA DE MORENO del pago del impuesto predial, tasas y otras contribuciones en favor de la víctima y durante los dos años subsiguientes a la formalización y entrega de tal inmueble, en cumplimiento del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4800 de 2011.

OCTAVO: Se **ORDENA** al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, que una vez se materialice la compensación por equivalencia, incorporen a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, con acceso preferente, a los programas de subsidio familiar de vivienda rural, subsidio integral de tierras, proyectos productivos y todos los demás programas especiales que se creen para la población víctima, a cargo del BANCO AGRARIO o cualquier otra entidad del sector, en forma prioritaria, preferente y con enfoque diferencial en razón a ser una persona de la tercera edad, igualmente se le vincule a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada, activando la línea especial de crédito para proyectos productivos de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

NOVENO: Se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCION Y REPARACION A LAS VICTIMAS, incluir a la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.473.569, dentro del Plan Integral de Reparación Individual y en los esquemas especiales de acompañamiento para la población desplazada que sea retornada y reubicada, de acuerdo con el artículo 77 del Decreto 4800 de 2011.

DÉCIMO: **ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, el **REGISTRO** de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-29158**.

PARAGRAFO: Remitir copia auténtica de la presente sentencia junto con la constancia de ejecutoria y copia de la resolución administrativa de adjudicación.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a efectos de integrar a la persona restituida y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al Municipio donde se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de compensación, a través de su Secretaría de Salud, o quien haga sus veces, garantice la cobertura de este servicio a la víctima ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, en los términos de los artículos 52 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011 como también el Decreto 4800. Así mismo se **ORDENA** al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, integrar a la SIERRA DE MORENO a los programas de atención psicosocial y salud integral, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL AREA DE MANEJO ESPECIAL LA MACARENA - CORMACARENA, al MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y a la ALCALDIA MUNICIPAL DE CUMARAL – META, que tomen las medidas procedentes y pertinentes para asegurar que el terreno objeto de esta acción correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 230-29158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se dé cumplida y oportuna aplicación a todas y cada una de las disposiciones legales vigentes sobre medio ambiente y recursos naturales; informando a este Despacho las decisiones adoptadas a partir del mismo momento de su entrega por parte de la autoridad judicial comisionada para tal efecto.

Con tal fin remítase copia de la presente sentencia con destino a las autoridades administrativas requeridas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR a la Fuerza Pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir en compañía del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, como del predio compensado, conforme a lo establecido en el literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR al ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CUMARAL, que de acuerdo con el Acuerdo 008 de 2013, proceda a aplicar al predio restituido, esto es el identificado con Matrícula inmobiliaria No. inmobiliaria **230-29158**, la **condonación** de la cartera morosa por concepto de impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones causados desde el año 1992 hasta la fecha del presente fallo; además de la **exoneración** del pago de los mismos conceptos por el término de dos años siguientes al proferimiento de esta sentencia.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas posea la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO y que tengan relación al predio imposible de restituir, con

las empresas prestadoras de los mismos, por los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha de los hechos victimizantes y la presente sentencia que ordena la compensación.

DÉCIMO SEPTIMO: ORDENAR al FONDO DE LA UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera morosa que la señora ANA SILVIA SIERRA DE MORENO, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha de los hechos victimizantes y la presente sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio imposible de restituir y sobre el cual se ordena la compensación, es decir el denominado EL ALTO ubicado en la Vereda Juan Pablo Jurisdicción del Municipio de Cumaral – Meta.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR al COMITÉ TERRITORIAL DE JUSTICIA TRANSICIONAL DEL META, para que en lo de su competencia (artículo 252 Decreto 4800 de 2011), articule las acciones interinstitucionales pertinentes en aras de brindar las condiciones mínimas y sostenibles para el disfrute de los derechos fundamentales conculcados, en perspectiva de no repetición.

DÉCIMO NOVENO: ORDENAR al CENTRO DE NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA, reunir y recuperar todo el material documental, testimonial (oral y/o escrito) y por cualquier medio relativo a las violaciones de que trata el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011 y, en punto al conflicto armado que se vivió en Jurisdicción del Municipio de Cumaral - Meta, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 147 ejusdem.

VIGÉSIMO: La solicitante, por encontrarse en circunstancias de debilidad manifiesta por sus condiciones personales, merece mayor protección tanto por disposición del constituyente al ser considerada sujeto de especial protección constitucional (persona de la tercera edad – Art. 46 CN) y la de mujer cabeza de familia (Art. 43 CN), por la jurisprudencia constitucional que también han atribuido este carácter a las personas en situación de desplazamiento forzado y acorde a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 1448 de 2011, por lo que ante la necesidad de protección inmediata debido a las graves condiciones de vulnerabilidad en que tal persona se halla, imperativo resulta **INSTAR** a las autoridades receptoras de las órdenes impartidas al acatamiento perentorio de las mismas, so pena de incurrir en falta gravísima acorde a lo dispuesto en el artículo 91 parágrafo 3 de la Ley 1448 de 2011.

VIGÉSIMO PRIMERO: NOTIFICAR personalmente o por el medio más expedito y eficaz la presente sentencia, a la solicitante por intermedio de la Dirección Territorial de la Unidad de Restitución de Tierras, al Procurador 25 Judicial II para Restitución de Tierras y al Representante Legal del Municipio de Cumaral – Meta.

VIGÉSIMO SEGUNDO: De conformidad con lo previsto en el Parágrafo 1º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, este Despacho mantendrá competencia sobre el proceso para dictar todas aquellas medidas que, según sea el caso, garanticen el uso, goce y disposición de los bienes por parte de los despojados a quienes se les formalizan los predios, y la seguridad para sus vidas, su integridad personal y la de su familia.

VIGÉSIMO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría líbrense los oficios a que haya lugar, con la expresa advertencia a los servidores públicos de las entidades destinatarias, sobre el contenido del Parágrafo 3º del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, respecto de la omisión o retardo injustificado en el cumplimiento de las órdenes contenidas en el presente fallo o el no apoyo al Juez requerido para ejecución de la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMADO ELECTRONICAMENTE
CARLOS AUGUSTO MORENO ACEVEDO
JUEZ

AMCP